

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Termalia Sport Gandía S.L., contra el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, asumido por la mesa de contratación en su sesión de fecha 28 de junio de 2021, todo ello en relación a la licitación del Lote 1 al contrato de servicios “Servicio técnico de actividades físico-deportivas de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Algete” número de expediente CT26/2020 este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Algete alojado en la PSCP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.5016.419,21 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores.

Segundo.- El 26 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Termalia Sport Gandía S.L., en el que solicita la declaración de temeridad a las tres ofertas presentadas, así como la rectificación del informe técnico elaborado y asumido por la mesa de contratación que califica los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Tercero.- El 2 de agosto de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Fitness Project Center S.L. presenta escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se dirige contra la valoración de la oferta en cuanto a los criterios sujetos a juicio de valor y la ausencia de determinación en dicho documento de la inviabilidad económica de las ofertas propuestas presentadas, en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En este caso, debemos entender por un lado que el acto recurrido es la valoración realizada de la oferta y por otro la pretensión de que la mesa de contratación declare temerarias las ofertas presentadas por los tres licitadores al lote 1 del contrato que nos ocupa.

El primero de los actos constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2.b) de la LCSP.

En cuanto al segundo de ellos ni siquiera supone la revisión de un acto, sino la pretensión de la adopción de un acuerdo, que no ha sido considerado por el órgano competente, cual es la determinación de las ofertas temerarias o incursas en baja anormal por parte de la mesa de contratación.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, por haberse interpuesto contra actos u omisión de estos que no constituye actos recurribles de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2. b) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Termalia Sport Gandía S.L., contra el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, asumido por la mesa de contratación en su sesión de fecha 28 de junio de 2021, todo ello en relación a la licitación del Lote 1 al contrato de servicios “Servicio técnico de actividades físico-deportivas de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Algete” número de expediente CT26/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.